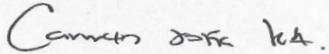


AL DESPACHO informando que el día 05 de noviembre de 2020, tuvo lugar el envío de la citación para notificación personal al demandado; que el 01 de diciembre de 2020 vencieron los términos de que tratan los artículos 74 y 28 del CPTSS y además que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

AUTO I

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, se tendrá por contestada la demanda.

Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Ahora bien, respecto del Llamamiento en Garantía formulado por la demandada, se dispondrá su inadmisión:

Se evidencia que la Escritura Pública No. 1829 del 27 de junio de 2000 otorgada ante la Notaría 5 del Círculo de Bucaramanga se torna ilegible, por tanto deberá aportarla nuevamente de manera que se pueda leer en su totalidad.

Asimismo, se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, aporte las pruebas que acrediten lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de llamamiento a la llamada en garantía.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de subsanación del llamamiento a la llamada en garantía., de acuerdo a la norma procesal en cita.

En consecuencia se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que, en caso de insistir en la petición, subsane todas las deficiencias antes indicadas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

SEGUNDO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR la devolución del llamamiento en garantía presentado por la demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.006 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **20 de enero de 2021**

MARCELA PARDO RIAÑO
Secretaria